



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00069 01

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Demandado: MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ

**Medio de control: COMISIONES
Auto I.- 072**

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 19 del 21 de febrero de 2022, recibido en esta Corporación el 22 de febrero de 2022, procedente de la Subsección "A" – Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, ordenado dentro del proceso radicado No. 110010325000-202000065-00 donde intervienen como partes las identificadas en el asunto de la referencia.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRÍQUEZ** identificado con C.C. 17.052.682, en alguna de las direcciones que registra la minuta de la demanda de la referencia, i) Calle 5 N-6ª-116 Apto. 304 Torre D – Conjunto La Estación, ii) Carrera 7 #10-78, Catania Apto. 401, en la ciudad de Popayán, del auto admisorio de la demanda con radicación No. 110010325000-202000065-00 proferido por el H. Consejo de Estado.

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00069 01
Demandante: UGPP
Demandado: MARÍA EUGENIA VIVAS DE ENRIQUEZ
Medio de control: COMISIONES

Cumplido lo anterior, devuélvase debidamente diligenciado el despacho comisorio a la Subsección "B" – Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00

Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI, REGINA JOAQUI PIAMBA, SEGUNDO ALBEY JIMENEZ JOAQUI y LUIS ANCIZAR JIMENEZ JOAQUI

Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: EJECUTIVO

Auto I.- 073

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en aras de estudiar sobre la demanda ejecutiva incoada por el señor **MAURO ADIAS JUAQUI Y OTROS**, con la finalidad que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en razón de lo anterior, se realizan las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del título ejecutivo con base en el acuerdo conciliatorio

La Ley 1437 de 2011, en su título IX, artículo 297 a 299 regula el proceso ejecutivo y define, qué constituye título ejecutivo y el procedimiento para la ejecución de contratos, condenas impuestas a entidades públicas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; por lo que, conforme a la cláusula remisoria contenida en el artículo 306 ibídem, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso.

El artículo 297 del CPACA define el título ejecutivo, así:

“Artículo 297.- Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP señala:

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

“Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley. (...)”

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

“Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)”

Entonces, las sentencias judiciales constituyen título ejecutivo, siempre y cuando contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser demandadas mediante el proceso ejecutivo.

A esos tres requisitos debe sumársele, en el caso de sumas de dinero, el requisito de estar determinada o ser determinable por simple operación aritmética.

Frente a la sentencia como título ejecutivo y a los requisitos que estas deben contener, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

¹ Auto del 30 de mayo de 2013, Expediente 18057 con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.**" (Negrilla por la Sala)

De allí que se exija que las sentencias reúnan tales condiciones, pues de lo contrario, las mismas serían inejecutables; correspondiendo al Juez dilucidar si se trata de un título ejecutivo simple o complejo, para advertir sobre el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

2.2. El título ejecutivo del cual se reclama su cumplimiento

En el caso que nos ocupa el título base de recaudo corresponde a la sentencia No. 143 del 15 de diciembre de 2016 emanada de la Sala de Decisión No. 2 Sistema Escritural del Tribunal Administrativo del Cauca, por la cual se encontró responsable administrativa y patrimonialmente a la Fiscalía General de la Nación, y se obligó ésta última a pagar:

"SEGUNDO.- CONDENAR, como consecuencia de la declaración anterior, a LA **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar las siguientes sumas:

a.- Por concepto de **perjuicios morales**:

DEMANDANTE	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN
MAURO ADIAS JOAQUI	Directo afectado	80 SMLMV
REGINA JOAQUI PIAMBA	Madre	80 SMLMV
SEGUNDO ALBEY JIIMENEZ JOAQUI	Hermano	40 SMLMV
LUIS ANCIZAR JIMENEZ JOAQUI	Hermano	40 SMLMV

b.- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor MAURO ADIAS JOAQUI o MAURO AUDIAS JOAQUI, la suma de DIECISÈIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.406.137,73)

TERCERO.- Dese cumplimiento a lo establecido en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo."

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

Es del caso prevenir que el proceso ordinario que derivó en la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar fue tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, por tanto, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, dicho acuerdo puede ser ejecutado luego de 18 meses de su ejecutoria.

A partir de lo expuesto, se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2017, en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad. Se resalta que la parte interesada mediante solicitud radicada el 15 de junio de 2017 presentó ante la Fiscalía General de la Nación la cuenta de cobro pertinente

Así las cosas, se colige que la sentencia condenatoria referida contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y determinables o liquidables, pues reúne los requisitos sustanciales para su cobro.

2.3. Competencia

El artículo 298 del C.P.A.C.A. consagraba que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinaba de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

No obstante, el artículo 80 de Ley 2080 de 2021, modificó este precepto legal y en lugar consagró:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por la esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)”

Atendiendo esta normativa y la posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad², se encuentra que este Despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, pues correspondió su conocimiento y resolución en primera instancia.

2.4. Legitimación en la causa por activa

Los señores Mauro Adías Joaqui, Regina Joaqui Piamba, Segundo Albey Jimenez Joaqui y Luis Ancizar Jiménez Joaqui en su calidad de beneficiarios de la condena dictada en la sentencia No. 143 del 15 de diciembre de 2016 proferida dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 19001 23 40 005 2010 00423 00, integran en su totalidad la presente demanda ejecutiva y han conferido poder en debida forma para el cobro de las sumas que le asisten. Así las cosas, se encuentra legitimación en la causa por activa en favor de los antes mencionados y a cargo

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 29 de enero de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 47001 23 33 000 2019 00075 01 (63931)

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta se acreditan los elementos necesarios y suficientes para el efecto.

Previo a ahondar en el mandamiento de pago, se previene que la parte actora al describir las sumas que solicita sean tenidas en cuenta, afirma que la condena por perjuicios materiales asciende a \$16.706.437,73, circunstancia que entrevé una incongruencia con el contenido expreso del título presentado y no encuentra soporte alguno, toda vez que aquel señala, conforme arriba se transcribió, que dicha condena de perjuicios materiales asciende a la suma de \$16.406.137,73. En tal sentido, el Despacho tendrá en cuenta la suma expresada en la sentencia que se pretende ejecutar, no así en la suma pretendida por la parte ejecutante, de conformidad con la prerrogativa contenida en el artículo 430 del C.G.P.

Corolario de lo enunciado, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 152, 156 numeral 9° (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022), 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, al estar satisfechos los requisitos formales en el presente asunto, se libraré mandamiento de pago por la suma total reconocida en la sentencia condenatoria y los intereses deprecados en favor de los señores Mauro Adias Joaqui, Regina Joaqui Piamba, Segundo Albey Jimenez Joaqui y Luis Ancizar Jiménez Joaqui.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de Mauro Adias Joaqui, Regina Joaqui Piamba, Segundo Albey Jimenez Joaqui y Luis Ancizar Jiménez Joaqui y a cargo de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CAPITAL: correspondiente al total de la condena impartida en la sentencia presentada como título, por la suma equivalente a CIENTO NOVENA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS **(\$193.458.217,73) M/Cte.**
- B. INTERESES moratorios causados sobre la suma adeudada y determinada en el literal anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, a partir del 31 de enero de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación, para tales efectos y en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (Dec. 01 de 1984), conforme lo dispuso el título ejecutado.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA ROCÍO PUYO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.378.817 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 133.044 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **jorge.garcia@escuderoygiraldo.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Expediente: 19001 23 33 001 2021 00019 00
Demandante: MAURO ADIAS JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce4a9205ade8db8f1f8cbcf05e4fd7b99fb685cdd27e4dc3603cbca8ac5c55

Documento generado en 28/04/2022 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00107 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 071

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Caloto (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2019 00173 00**
Demandante: **FONDO DE ADAPTACIÓN**
Demandado: **INGETEC S.A.S. y MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Auto I.- 069

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en Garantía presentado, en escrito separado, por el apoderado de **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en contra de **INGETEC S.A.S.**, quien funge como demandado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía, tenemos que esta figura jurídica está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho*

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00173 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: INGETEC S.A.S. Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

Según lo expuesto, el apoderado de la compañía aseguradora **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, fundamenta su petición aduciendo que no tiene el deber legal ni contractual de pagar ningún tipo de condena siendo la sociedad **INGETEC S.A.S.** la responsable si se llega a comprobar el incumplimiento del contrato No. 028 de 2014, previene igualmente que no puede ser afectada la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 11367 expedida por la compañía aseguradora siendo tomador la sociedad referida y beneficiaria la parte demandante FONDO DE ADAPTACIÓN, en consecuencia, solicita que en el evento de afectar la póliza aludida, la sociedad llamada en garantía en calidad de tomador de la misma sea el obligado a responder por la condena que se imponga.

Así las cosas, se tiene acreditado inicialmente la existencia de una relación contractual¹ entre **INGETEC S.A.S.** y la compañía aseguradora **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en virtud de la "PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL" No. 11367 expedida el 24/01/2014².

Ahora bien, teniendo en cuenta el fundamento expuesto por la compañía aseguradora **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para llamar en garantía a **INGETEC S.A.S.**, el Despacho considera que no resulta procedente la admisión del llamamiento que se realiza, lo anterior, teniendo presente que desde el libelo demandatorio así como en el contenido del auto admisorio³ del proceso de la referencia, resulta diáfano afirmar que el FONDO DE ADAPTACIÓN persigue exclusivamente en contra de **INGETEC S.A.S.** todos los reclamos pecuniarios que se circunscriban al posible incumplimiento del Contrato No. 028 de 2014, es decir, no atribuye en ningún momento que la compañía aseguradora sea quien deba responsabilizarse del presunto incumplimiento.

Aunado a lo anterior, y repasando las pretensiones incoadas que se encuentran fijadas desde el auto admisorio de la demanda, se evidencia que la relación procesal que se ventila en contra de **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** surge si y solo si, eventualmente se comprueba el incumplimiento contractual por parte de **INGETEC S.A.S.**, decantando que una vez demostrado el presupuesto anterior se procedería con la afectación de los amparos de la póliza No. 111367 de 2014 expedida por la compañía aseguradora.

Finalmente, es del caso prevenir que el sustento del llamamiento en garantía *sub examine* no encuentra respaldo legal ni procesal alguno, pues a partir del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), bajo Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

² Folios 3 - 20 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía

³ Folios 31 - 33 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00173 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: INGETEC S.A.S. Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

contenido del artículo 225 del CPACA y las previsiones relativas al contrato de seguros expuestas en el artículo 1036 y s.s. del C. de Co., resulta evidente que la obligación derivada del contrato de seguros de cumplimiento estatal No. 11367 expedida el 24/01/2014 establece en favor de **INGETEC S.A.S.** el derecho de obtener por parte de **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, y no al revés, como erradamente lo pretende la compañía aseguradora, es decir, desnaturalizando las características propias del contrato de seguro.

En igual orden de ideas, acorde con la normatividad anteriormente mencionada y contrastada con las pretensiones incoadas, además de no reunir los requisitos para la prosperidad del llamamiento en garantía, no debe dejarse de lado que la entidad que ahora pretende llamarse en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada, según se expuso, razón por la cual, con posterioridad al debate probatorio respectivo, se examinará su responsabilidad en relación con el incumplimiento contractual, lo que a su vez se reflejará en el fallo respectivo.

Corolario de lo expuesto, la Sala concluye que el llamamiento en garantía formulado por la compañía aseguradora **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en contra de **INGETEC S.A.S.** no resulta procedente de conformidad con los parámetros legales *ut supra*, siendo procedente el rechazo del llamamiento.

Finalmente, se previene que la presente decisión es de Sala, conforme lo establecido en el artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA⁴.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** frente a **INGETEC S.A.S.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado de **MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

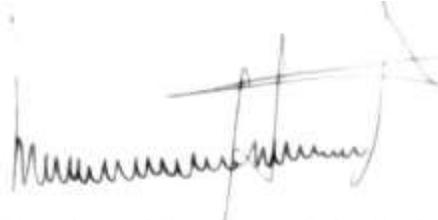
⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. "La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra esta."

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00173 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: INGETEC S.A.S. Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d11c04cc2feb5bf0a7ae0dbbd5758ad58df34a7d61f3edb8c442da6a498527

Documento generado en 28/04/2022 08:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 003 2017 00059 01**

Demandante: **ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 067

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala¹ a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca, en contra del auto interlocutorio No. 084 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 31 de enero de 2020, por el cual se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario, formuladas por el ente territorial demandado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda²

ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE, actuando a través de apoderado judicial, formula el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 131 del 03 de marzo de 2016 (2016EE2581) expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del ente territorial, por medio del cual se le negó el derecho a permanecer en el Escalafón Nacional Docente establecido en el Decreto 2277 de 1979 y los derechos de carrera como docente en propiedad.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que es beneficiario, se clasifique y ascienda en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979 y que es titular de los derechos ahí establecidos, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir con ocasión del cambio del régimen docente – *debidamente actualizadas* -.

En los hechos de la demanda, expresó que mediante Resolución No. 013 del 06 de febrero de 1997 el demandante fue vinculado al servicio de la educación y que dicho acto administrativo tenía dos versiones, uno en el que era nombrado en propiedad y otra en provisionalidad, por lo que en aplicación del principio de

¹ Literal g del numeral 2 del artículo 125 del CPACA

² Folios 1 a 11 del Cuaderno Principal No. 1

favorabilidad constitucional se debía interpretar que su vinculación era en propiedad.

Indicó que a través del Decreto 0495 del 01 de junio de 2007, fue incorporado en propiedad en la planta de personal docente del Departamento del Cauca siendo ubicado en el régimen laboral docente regido por el Decreto 1278 de 2002, a pesar que anteriormente era beneficiario del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.

Sostuvo que formuló derecho de petición ante el ente territorial demandado, solicitando la aplicación del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979 y que su vinculación inicial fuera considerada en propiedad, el cual fue despachado de manera desfavorable a través del oficio No. 131 del 03 de marzo de 2016 (2016EE2581), actuación que no se le notificó en debida forma por cuanto fue remitida a una dirección desconocida por el demandante.

Finalmente, aseveró que *“...La incorporación en propiedad comentada en el punto 5 de esta demanda, se realizó desconociendo la vinculación en propiedad que el docente gozaba desde el año 1997, en virtud de la Resolución No. 013 de 1997... La clasificación dentro del régimen salarial del Decreto 1278 de 2002 tiene como consecuencia la generación de diferencias salariales y prestacionales así como el reconocimiento y pago de ascensos dentro del Escalafón Docente Nacional a favor del demandante.”*

2.2. Las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca³

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Expresó que además que los actos administrativos de nombramiento que dieron origen a la falencia que hoy impide la inscripción en el escalafón docente en los términos solicitados por el actor, no fueron proferidos por el Departamento del Cauca, también existía una omisión fundamental no saneada ni saneable por parte de su nominador primigenio, esto es, del Ministerio de Educación Nacional *“...que permita establecer fundadamente que solo con el pronunciamiento cuya legalidad hoy se debate se hayan afectado los derechos del interesado, pues como se ha dicho y se desprende del análisis normativo realizado, desde el inicio de la vinculación existen situaciones que no permiten declarar – hoy – que el señor Quiguana Piñacue, es beneficiario del régimen establecido en el decreto 2277 de 1979, por actuaciones consideradas como omisión del ente territorial Cauca, pues son justamente estas situaciones las que han llevado a esta entidad a decidir fundadamente la negativa respecto de las solicitudes del demandante al respecto.”*

2.2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario

Explicó que el llamado a subsanar o en su defecto asumir las responsabilidades derivadas de las actuaciones iniciales que como se ha visto constituyen el origen del objeto de litigio es precisamente el Ministerio de Educación Nacional, en atención a que esta es la entidad que dentro de sus competencias legales y durante el tiempo que ostentó las facultades legales, no obró conforme a derecho, generando una responsabilidad que está llamado a asumir, independientemente

³ Folio 52 a del Cuaderno Principal No. 1

de que para evadir sus responsabilidades esgrima la independencia administrativa del Departamento del Cauca según la Ley 715 de 2001, máxime que esta última ha actuado según lo establecido en la normatividad vigente.

2.3. El auto impugnado⁴

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto No. 084 dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 31 de enero 2020, dispuso declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Departamento del Cauca, con base en los siguientes supuestos:

(...)

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, está fundamentada en que los actos de nombramiento del demandante no fueron proferidos por el Departamento del Cauca y que existe una omisión no saneable ni saneada del nominador primigenio que es el Ministerio de Educación Nacional.

Frente a falta de conformación del litisconsorcio necesario, está sustentada en que el Ministerio de Educación Nacional es el llamado a subsanar o en su defecto asumir la responsabilidad derivada de las actuaciones iniciales que dieron origen al presente caso, en tanto indica que esa entidad dentro de sus competencias legales y durante el tiempo en que ostentó facultades legales, no obró conforme a derecho.

El Despacho negará las anteriores excepciones por no encontrarlas probadas pues debe tenerse en cuenta que en el presente caso la demanda fue dirigida contra el Departamento del Cauca y que se solicita la nulidad del oficio No. 131 del 03 de marzo de 2016 expedido por dicha entidad, por ende el respectivo juicio de legalidad se realizará en relación con actuaciones de la entidad demandada, sin que se considere necesario para tales efectos la vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

Profiere el Despacho el auto 084 interlocutorio, en el cual se dispone: PRIMERO: Niéguese por no estar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de conformación del litisconsorcio necesario..."

2.4. El recurso de apelación⁵

Inconforme con la decisión adoptada por la Jueza de Instancia, el ente territorial demandado formuló, en la misma audiencia, el recurso de apelación, señalando:

(...)

Como tenemos establecido dentro del litigio si bien el acto objeto de control es un acto administrativo proferido por el Departamento del Cauca en el año 2016 mediante el cual se le negó al señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE los derechos de permanecer o de incluso beneficiarse del escalafón nacional docente del Decreto 2277 de 1979, también se encuentra debidamente probado su señoría en lo que tiene que ver con la necesidad de conformar el litisconsorcio necesario, que existe dentro del plenario y justamente el apoderado de la parte demandante da cuenta así como el Departamento del Cauca también y obra en el expediente una situación que genera una divergencia en cuanto a poder establecer el inicio de la vinculación laboral del señor QUIGUANAS PIÑACUE, cual efectivamente pudo haber sido la naturaleza de su nombramiento, porque tenemos nosotros que efectivamente existen dos actos administrativos de nombramiento proferidos por la misma autoridad competente que para el caso era el Delegado de la Iglesia Católica dentro de la ocasión contratada, uno que nombra al señor ISIDRO QUIGUANAS en propiedad, identificado con el mismo número de acto administrativo en la misma fecha y otro que nombra al señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE en provisionalidad, identificado con el mismo número de acto administrativo y de la misma fecha. Esa situación divergente señoría da para el Departamento del Cauca una particularidad que definitivamente asumió con el transcurso del todo el tema de la descentralización de la

⁴ Folios 90 y 91 del Cuaderno Principal No. 1

⁵ Ibidem

Expediente: 19001 33 31 003 2017 00059 01
Demandante: ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

educación y con esa particularidad no definida, se dio tratamiento a la vinculación y a la permanencia del señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE en el servicio educativo. Esa ambigüedad, esa situación no resuelta desde la época que el Ministerio de Educación Nacional tenía la competencia para realizar los nombramientos, en este caso traer de la educación contratada, ha dado origen a la situación que hoy se presenta porque existe esa situación sui generis que no permite hoy efectivamente establecer si el señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE le asiste el derecho de carrera bajo el 2277 o si efectivamente se mantiene esa situación no establecida de que él haya cumplido con los requisitos que establecía el Decreto 2277 para poder beneficiarse de ese régimen. Entonces, teniendo en cuenta que esos actos administrativos iniciales fueron proferidos por la educación contratada de la mano con el Ministerio de Educación Nacional quien en últimas era quien realizaba la ratificación de los nombramientos como en el caso del señor ISIDRO QUIGUANAS, que existe una situación no saneada por parte del señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE en lo que tiene que ver con el título necesario de acuerdo con el 2277 para ejercer efectivamente la docencia, que no salte que el nombramiento del nombramiento del señor ISIDRO QUIGUANAS se hizo con base en el 2277 porque la norma permitía que se nombrara a una persona sin cumplir el requisito del título para ejercer la docencia, si le imponía legalmente al nombrado una condición de que dentro de un tiempo establecido se profesionalizara o adquiriera al menos el título académico que le permitiera constituirse como persona idónea para ejercer la docencia, situación que dentro del término en el que el Ministerio de Educación Nacional no ostentó la calidad de empleador, no cumplió el señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE pero que se quedó en ese universo de la indefinición, situación con la cual el Departamento del Cauca lo tomó al momento de certificarse en la educación y lo hizo parte de su plante a través de la incorporación. Entonces creemos el suscrito apoderado del Departamento del Cauca como lo ha sustentado que esa situación da lugar a, primero que todo, a establecerse que se hace necesaria la vinculación del Ministerio de Educación Nacional para que de una u otra manera se establezca el tema de la responsabilidad frente a esa particularidad que presenta la vinculación del señor ISIDRO QUIGUANAS y que nos tiene hoy en el litigio, porque se relaciona estrictamente y directamente con el pronunciamiento que hizo el departamento del Cauca en el año 2016 cuando él había solicitado incluso el reconocimiento de los beneficios del decreto 2277. Aquí no hay que perder de vista también su señoría que obra en el plenario evidencia de que desde el año 2008 el señor ISIDRO QUIGUANAS había realizado una solicitud en igual sentido a la que realizó en el año 2016, relacionado con la aplicación de inscripción en el escalafón, frente a la cual el Departamento del Cauca había también realizado un pronunciamiento el cual alega la parte demandante a través de su apoderado fue notificado en no debida forma, pero definitivamente hay conocimiento sobre ese tema. Esas situaciones su señoría para finalizar dan entonces la posibilidad de que sea necesario de hecho la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al trámite y generaría de una u otra manera una falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca. Cabe destacar su señoría que en casos como el del señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE la norma establecía como bien lo dejó plasmado el suscrito al momento de contestar la demanda, que de no cumplirse con ese requisito de suficiencia o de idoneidad en el título académico para el ejercicio de labor docente bajo el decreto 2277, le correspondía al nominador declarar insubsistente el nombramiento, situación que no se surtió con el señor ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE, y que no tenía que surtir a posteriori el Departamento del Cauca cuando lo asume dentro de su planta, en virtud de la certificación, sino que era una situación que tenía que surtir el nominador que para este caso en esa época era el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación. Entonces, bajo estos términos su señoría, el suscrito apoderado del Departamento del Cauca sustenta los motivos del recurso que se acaba de interponer." (Se Destaca)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la vinculación al proceso del municipio Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorte necesario y declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se tiene que la presente es una decisión de Sala, según lo establecido en el artículo 125 del CPACA, concordado con el artículo 243 ibidem.

3.2. El caso concreto

Para resolver se considera que en palabras de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo⁶, las excepciones se erigen como una de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico, de las cuales se puede valer el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea *"...atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminado en proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado."*

Dentro de las mencionadas herramientas, se encuentran las excepciones caracterizadas como previas, cuya finalidad es el saneamiento del proceso más no el cuestionar el fondo del asunto evitando la configuración de nulidades y la expedición de fallos inhibitorios.

Ahora, en primera medida, resulta ilustrativo manifestar que conforme lo normado del artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, *"so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales"*⁷.

Y es que la figura del litisconsorcio necesario hace referencia a *"la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"*.⁸

Pero además, en concordancia con el normado en mención, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *"(...)* a) *al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)"*⁹.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda éste tipo de litisconsorcio.

Por otro lado, la figura de la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o

⁶ Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 00926

⁷ Ver auto del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2017, Rad. No. 66001 23 33 000 2014 00114 01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015- 00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – INVIAS, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

⁹ La cita, de la Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995; ver también Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997

Expediente: 19001 33 31 003 2017 00059 01
Demandante: ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal.

Revisado el expediente se pudo encontrar que el Departamento del Cauca profirió el Decreto No. 0495-06-2007 del 10 de junio de 2007¹⁰, por medio del cual se dispuso la incorporación de la planta de personal docente de los municipios no certificados a la planta global de cargos adoptada por dicho ente mediante Decretos 2646 del 30 de diciembre de 2003 y 0274 del 13 de abril de 2005, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, figurando entre los incorporados el señor "QUIGUANAS PIÑACUE ISIDRO", explicitando además el mencionado acto:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La incorporación se hará sin solución de continuidad. En ningún caso habrá desmejoramiento de las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que venían vinculados en la planta anterior. La incorporación se hará de acuerdo con el acto administrativo que otorga al titular una situación administrativa en Propiedad, en Provisionalidad o en Período de Prueba. Por lo tanto, no se podrá nivelar, promover, reclasificar o utilizar otras figuras que tengan por objeto incrementar los salarios del personal incorporado.

*ARTÍCULO TERCERO.- Los Docentes que se incorporan a través del presente acto administrativo, deberán tomar posesión del cargo sin solución de continuidad, para lo cual únicamente presentarán su documento de identidad.
(...)"*

En igual medida, se constató que fue el ente territorial demandado quien resolvió la solicitud que dio origen al pronunciamiento contenido en el oficio No. 131 del 03 de marzo de 2016 (2016EE2581)¹¹ – *acto administrativo demandado* -, en los siguientes términos:

"De manera muy atenta me permito informar a usted que la Oficina de Escalafón Docente procedió con la revisión de su asunto en particular encontrando que su nombramiento se efectuó en carácter de provisionalidad, según Resolución No. 013 de 1997, siendo incorporado en Propiedad según Decreto Departamental No. 0495 de 2007.

De igual forma, efectuando revisión del aplicativo Humano en Línea y los documentos obrantes en su historia laboral, se verifica que al momento de su nombramiento usted no se encontraba inscrito en el Escalafón Nacional Docente al tenor de lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 y que adicionalmente, en la actualidad y desde el año 2010 percibe sus salarios como docente ETNOEDUCADOR, al tenor de lo establecido en la normativa aplicable para dicho efecto: Ley 115 de 1994 y Decreto 304 de 1995 y no el Decreto 1278 de 2002, tal y como lo manifiesta su escrito petitorio.

En ese sentido es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, que al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002..., en el cual analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determinó la exequibilidad de la norma en comento... es decir los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.

De igual forma, la Sentencia en mención indica la imposibilidad de aplicación del Decreto 2277 de 1979 frente a los docentes indígenas, en virtud de lo expresado...

¹⁰ Folios 29 a 33 del Cuaderno Principal No. 1

¹¹ Folios 16 y 17 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 003 2017 00059 01
Demandante: ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Por lo anterior, es claro en la actualidad no es viable acceder favorablemente a su solicitud de aplicación del Escalafón Nacional Docente conforme al Decreto 2277 de 1979 y pago de retroactividad en virtud de la misma, teniendo en cuenta lo decantado por la Corte Constitucional – al indicar que deben aplicarse las normas contenidas en la Ley General de Educación, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias, las cuales no reglamentan lo correspondiente al Escalafón Nacional Docente.
(...)”*

Con lo anterior, es claro que dentro del asunto sub judice no se predica el litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional ni tampoco la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, en el entendido que no es posible evidenciar el vínculo del plurimencionado Ministerio con la relación de derecho sustancial objeto del debate, por cuanto el demandante fue incorporado a la planta de personal del Departamento del Cauca a través del Decreto 0495 citado Ut Supra, siendo este en la actualidad su nominador.

Además, porque como bien lo interpretara la A quo, fue el ente territorial demandado quien proferió el acto administrativo cuya legalidad se discute dentro del presente contradictorio – *sin la intervención del Ministerio de Educación Nacional* -, siendo al Departamento del Cauca a quien le correspondería efectuar el cumplimiento de una eventual condena y adoptar las medidas respectivas en punto de la aplicación del régimen docente correspondiente, conforme lo que se llegue a probar a lo largo del litigio.

Corolario de lo expuesto, la Sala procederá a confirmar el Auto Interlocutorio No. 084 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2020, en tanto que se declararon no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Departamento del Cauca.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 084 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia inicial que tuvo lugar el 31 de enero de 2020, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Departamento del Cauca.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 003 2017 00059 01
Demandante: ISIDRO QUIGUANAS PIÑACUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca1b01a254e3ebb5792de7bb6aaab5c9174e0e3ca0b114e1644c4f06e8f0a5**

Documento generado en 28/04/2022 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-002-2020-00189-01
Demandante: Hugo Armando Mellizo León
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 212

Decídese el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas de ese circuito para conocer del presente proceso, porque se encuentra en una situación fáctica semejante a la planteada por el demandante, quien pretende el reconocimiento de la bonificación judicial mensual, como factor salarial, con la respectiva reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se causen.

Que se configura la causal 1ª del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso. De igual forma, indicó que todas las juezas y jueces administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran en la misma causal de impedimento.

2. Que debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA¹.

CONSIDERACIONES

¹ “Artículo 131.-Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”

3. La Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito de Popayán, argumentando que se ubican en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues, tienen interés directo el resultado del proceso.

4. Si bien, en principio, el interés alegado por la jueza podría extenderse a los integrantes del Tribunal Administrativo del Cauca, lo cierto es que en los términos del inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA-, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

5. De esta manera, al no ser procedente en este trámite procesal la declaratoria de impedimento, la Sala de Decisión² estudiará si se configura o no la causal alegada por la jueza.

6. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.³

7. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

8. La bonificación judicial solicitada por la parte demandante como factor para todos los efectos salariales y prestacionales tiene su origen en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial,

² De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”(Lo subrayado es nuestro)

9. Se tiene que el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial que demanda la parte actora, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, quienes son también destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a dicha prestación. Así, resulta procedente aceptar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

10. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA⁴ dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuez que conocerá del mismo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán y el de todos los Jueces Administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observará las siguientes reglas:

(...)

2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...).”

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **f17633191c25ef8c8c96f772d6ceb31998d6b23f9d93408701653d963143a54b**

Documento generado en 28/04/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-003-2021-00211-01
Demandante: Yira Joanna Bolaños Ocampo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 219

Decídese el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Juez Tercero del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas de dicho circuito judicial para conocer del presente proceso, al considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión.

Que se configura la causal 1ª del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso. De igual forma, indicó que todos los jueces y juezas administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento.

2. Que debía darse trámite al impedimento en los términos del numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES

3. El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán declaró su impedimento y el de los demás jueces y juezas administrativos del circuito de Popayán, argumentando que están inmersos en la causal contenida en el

numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el interés directo que puede generar el resultado del proceso.

4. Si bien, en principio, el interés alegado por el juez podría extenderse a los integrantes del Tribunal Administrativo del Cauca, lo cierto es que en los términos del inciso 4° del artículo 142 del CGP -aplicable por remisión expresa el 306 del CPACA-, *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”*.

5. De esta manera, al no ser procedente en este trámite procesal la declaratoria de impedimento, la Sala de Decisión¹ estudiará si se configura o no la causal alegada por la jueza.

6. El impedimento y la recusación constituyen mecanismos orientados a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de que el juez que decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.²

7. En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

8. La prima de servicios solicitada por los demandantes tiene su origen en la Ley 4 de 1992, cuyo artículo 14 establece:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Lo Subrayado es nuestro)

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

9. Se tiene que el reconocimiento de la prestación que demanda la actora, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, por cuanto son destinatarios de las normas que establecen a su favor el derecho a la prima especial de servicios. Así, resulta procedente aceptar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial.

10. De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA³ dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo tendiente a designar el conjuez que conocerá del mismo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el de todos los Jueces Administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación, realícese el sorteo tendiente a designar el juez *Ad Hoc* que conocerá del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

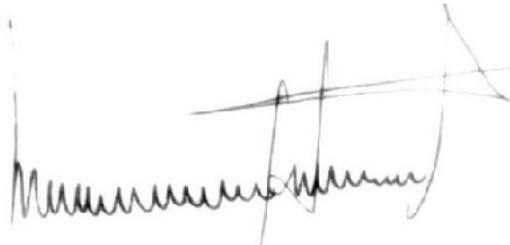
Los magistrados,

³ Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

“ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observará las siguientes reglas:

(...)

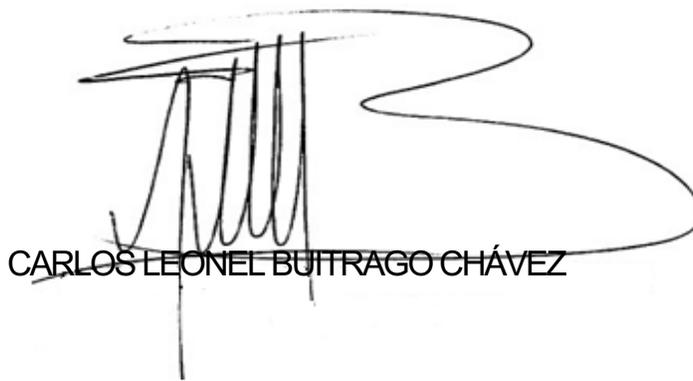
2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...).”



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3fa761bb0831957f11bb82983462c0fd8e3a41af01305f0c173bb9229188d**

Documento generado en 28/04/2022 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>